



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente, las conferidas por el artículo 49 y los numerales 11 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 205, 218, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993, 17 y 52 de la Ley 812 de 2003, 35, 36 y 37 de la Ley 1122 de 2007, 24 y 122 de la Ley 1438 de 2011, 1 y 2 del Decreto 1015 de 2001, y 114 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que un elemento fundamental para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es que las entidades mantengan una adecuada solvencia desde el inicio de sus operaciones, entendida como la capacidad de atender todas sus obligaciones.

Que el Decreto 4185 de 2011 estableció que es preciso someter a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia la administración del riesgo financiero de aquellas entidades promotoras de salud que cumplan o lleguen a cumplir las normas aplicables a las entidades aseguradoras.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011 al Gobierno Nacional le compete reglamentar las condiciones para que las Entidades Promotoras de Salud cuenten con los márgenes de solvencia, la capacidad financiera, técnica y de calidad para operar de manera adecuada.

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene como objeto establecer el marco general de los requisitos financieros que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud EPS, para desarrollar las funciones indelegables del aseguramiento establecidas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, independientemente del régimen de salud de los afiliados.

Artículo 2. Alcance. Las normas del presente decreto aplican a todas las Entidades Promotoras de Salud EPS que operan en los regímenes contributivo y/o subsidiado, independientemente de su naturaleza jurídica, que tengan por objeto social exclusivo el organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados. Las empresas solidarias que operan el Régimen Subsidiado deberán tener objeto único para la prestación del Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

En todo caso se exceptúan las Entidades Promotoras de Salud Indígenas -EPSI- las cuales se regirán por las normas especiales que se dicten para estas entidades, las Cajas de Compensación Familiar que operan el programa de Régimen Subsidiado de Salud en virtud del artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y las Entidades Adaptadas de Salud.

Por tratarse del mismo ente jurídico, aquellas entidades autorizadas para operar simultáneamente en los regímenes contributivo y subsidiado deberán cumplir y acreditar de manera unificada y para las actividades comprendidas dentro de los dos regímenes los requisitos financieros aquí establecidos. Para este efecto se tendrán en cuenta además de las actividades relativas al Plan Obligatorio de Salud, aquellas relacionadas con los planes de atención complementaria de dicho Plan Obligatorio de Salud y se excluirán los Planes de Medicina Prepagada ofrecidos por la Empresa Promotora de Salud. En este sentido las EPS que ofrezcan planes de medicina prepagada deberán presentar cuentas separadas para tal actividad, asignándole un patrimonio a la misma, el cual no se tendrá en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos financieros aquí establecidos.

Artículo 3. Riesgo Financiero. Para los efectos del artículo 1° del Decreto Ley 4185 de 2011 la inspección, vigilancia y control de la administración de los riesgos financieros será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del capital mínimo, del margen de solvencia o patrimonio adecuado, de las reservas técnicas y del régimen de inversión de tales reservas.

Serán sujetos de tal supervisión las Entidades Promotoras de Salud que cumplan los requisitos financieros señalados en el presente decreto.

Parágrafo. Antes de asumir sus funciones de inspección, vigilancia y control, y para los efectos del segundo inciso del presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá colaborar con la Superintendencia Nacional de Salud en la verificación del cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 9 de este decreto.

CAPÍTULO II

Requisitos Financieros

Artículo 4. Capital Mínimo. Las Entidades Promotoras de Salud deberán cumplir el capital mínimo al que se refiere el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Exigibilidad.** El cumplimiento del capital mínimo aplica tanto para obtener el certificado de funcionamiento como para permanecer en funcionamiento.
2. **Obligación.** A las Entidades Promotoras de Salud les será exigible el capital mínimo igual al previsto para las entidades aseguradoras que tienen autorizado el ramo de salud y que no adelantan actividades propias de las compañías reaseguradoras.
 - a. El monto de capital mínimo a acreditar en 2012 por una compañía de seguros que cuenta con autorización para explotar el ramo de salud y que no adelanta actividades propias de las compañías reaseguradoras se encuentra establecido en ocho mil cuatrocientos catorce millones de pesos (\$8.414.000.000) más el patrimonio requerido para operar el ramo mencionado que corresponde a novecientos veintitrés millones de pesos (\$923.000.000), para un total de nueve mil trescientos treinta y siete millones de pesos (\$9.337.000.000).

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

- b. Tal como lo prevé el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE, aproximando el valor resultante al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste de los valores se realizará el 1° de marzo del año calendario siguiente a la fecha del presente decreto.
 - c. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el patrimonio requerido para operar el ramo de salud será el establecido por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general.
3. **Acreditación.** Tal como lo determina el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la acreditación del capital mínimo resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado o su equivalente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o su equivalente sólo computarán los aportes realizados en dinero.

Artículo 5. Margen de Solvencia o Nivel de Patrimonio Adecuado. Las Entidades Promotoras de Salud deberán mantener un patrimonio adecuado que corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia.

1. **Patrimonio Técnico.** El patrimonio técnico de las Entidades Promotoras de Salud comprende la suma del capital primario y del capital secundario, calculados en los siguientes términos:
 - 1.1. **El capital primario comprenderá:**
 - a. El capital suscrito y pagado, o su equivalente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad. Para este efecto sólo computarán los aportes realizados en dinero.
 - b. La reserva legal.
 - c. La prima en colocación de acciones.
 - d. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en los siguientes casos:
 - i. Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta por el valor de dichas pérdidas.
 - ii. Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en un porcentaje igual al de las utilidades del período anterior al del cálculo que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento (50%). En el evento en que exista capitalización e incremento de la reserva legal se entiende que para el cálculo del mencionado porcentaje se incluye la suma de estos dos valores.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

- e. El valor de las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores computará en un porcentaje igual al de las utilidades del período anterior al del cálculo que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento (50%). En el evento en que exista capitalización e incremento de la reserva legal se entiende que para el cálculo del mencionado porcentaje se incluye la suma de estos dos valores.
- f. El valor total de los dividendos decretados en acciones.
- g. El valor de los anticipos de capital, únicamente durante los tres meses siguientes a la fecha de su registro y tratándose de sociedades anónimas.
- h. Deduciones del capital primario. Para establecer el valor final del capital primario se deducen los siguientes valores:
 - i. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.
 - ii. El valor de las inversiones de capital, efectuadas en entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y en entidades aseguradoras. El valor de las inversiones de capital a deducir se tomará sin incluir valorizaciones ni desvalorizaciones y neto de provisiones.
 - iii. El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otras entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, o por entidades aseguradoras.

Parágrafo. La deducción de las inversiones de capital a las que se refiere el numeral ii de literal h anterior, se adelantará de manera progresiva, así: a partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto la deducción mínima a efectuar será del 30%, a partir de los doce (12) meses siguientes será del 60% y a partir de los diez y ocho meses (18) siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto la deducción será del 100%.

1.2. El capital secundario comprenderá:

- a. Las reservas estatutarias.
- b. Las reservas ocasionales.
- c. Los fondos de destinación específica de las cooperativas.
- d. El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones de los activos y el 100% de las desvalorizaciones. En todo caso no computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. Tampoco las generadas en inversiones en entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud o en entidades aseguradoras que deban ser deducidas en el capital primario. Igual tratamiento tendrá la ganancia o pérdida acumulada no realizada.
- e. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, y las del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario.
- f. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la sociedad y que su tasa de interés al momento de la emisión sea menor o igual que el setenta por ciento (70%) de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

Parágrafo. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario es la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el literal d. del numeral 1.2 del presente artículo no pueden representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor total del capital primario.

2. Margen de Solvencia. Para los efectos del presente decreto el margen de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud será calculado de acuerdo con la siguiente metodología:

- a. El 10% de los ingresos operacionales percibidos para asumir las obligaciones derivadas de la cobertura del riesgo en salud y del pago de las prestaciones económicas. Incluye los ingresos por los siguientes conceptos: Unidad de Pago por Capitación y Unidad de pago por capitación para promoción y prevención, aportes del plan complementario, incapacidad de enfermedad general, cuotas moderadoras y copagos, correspondientes a los últimos doce (12) meses.
- b. La suma anterior se multiplicará por el valor resultante de la relación existente entre los costos y gastos originados en los siniestros relativos a la atención de la cobertura del riesgo en salud y el pago de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social en Salud que están a cargo de la entidad, menos el monto correspondiente a los siniestros de la misma naturaleza reconocidos a la entidad por un tercero reasegurador originados en la transferencia de riesgo, sobre los costos y gastos originados en los siniestros a cargo de la entidad ya mencionados. La relación a la que se refiere el presente inciso no podrá ser inferior a 0,9 (90%) y se deberá calcular con base en cifras registrados en los últimos doce meses.

La deducción por concepto de siniestros reconocidos solamente será aplicable cuando se demuestre una transferencia real del riesgo de la entidad a un tercero legalmente autorizado.

- 3. Fondo de Garantía:** Corresponde al cuarenta por ciento (40%) del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio técnico.
- 4. Quebranto Patrimonial:** Se presenta quebranto patrimonial cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.
- 5. Publicación:** La Superintendencia Financiera de Colombia publicará en forma periódica la situación del margen de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud.

Artículo 6. Reservas Técnicas. Las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de calcular, constituir y mantener actualizadas las reservas técnicas establecidas en el presente decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen.

- 1. Reserva para obligaciones pendientes.** Tiene como propósito mantener una provisión adecuada para garantizar el pago de la prestación de servicios y el de las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social en Salud que están a cargo de la Entidad Promotora de Salud.

Esta reserva comprende tanto los servicios de salud como las prestaciones económicas ya conocidos por la entidad, e igualmente los ya ocurridos pero aún no conocidos por la Entidad Promotora de Salud.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

- a. La reserva de obligaciones pendientes y conocidas se debe constituir en el momento en que la entidad se entere, por cualquier medio, del hecho generador o potencialmente generador de la obligación. El monto a constituir debe corresponder al mejor valor estimado de la obligación acorde con la información con la que se cuente para el efecto.

La reserva se debe mantener hasta que se extinga la obligación de pago. No obstante, tratándose de autorizaciones de servicios, la reserva se podrá liberar si después de transcurridos doce (12) meses de expedida la autorización no se recibe factura de cobro.

- b. La reserva de obligaciones pendientes aún no conocidas corresponde a la estimación del monto de recursos que debe destinar la entidad para atender obligaciones a su cargo ya causadas pero que la entidad desconoce.

Para la constitución de esta reserva se deben utilizar metodologías que tengan en cuenta el desarrollo de las obligaciones, conocidas como métodos de triángulos. Para el cálculo de esta reserva la entidad deberá contar como mínimo con tres (3) años de información propia.

Parágrafo 1. Las Entidades Promotoras de Salud que pretendan iniciar operaciones deberán presentar una metodología de cálculo alternativa, a utilizar mientras transcurren los primeros tres años de funcionamiento de la entidad, la cual será evaluada por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de otorgar el concepto que debe emitir dentro del correspondiente proceso de autorización.

Parágrafo 2. Mientras transcurren los tres (3) años requeridos para construir la información necesaria para el cálculo de la reserva de obligaciones pendientes no conocidas de acuerdo con lo señalado en el literal b) anterior, las Entidades Promotoras de Salud actualmente en funcionamiento, podrán calcular esta reserva con base en el promedio anual simple del valor presente de los pagos efectuados en los tres (3) años anteriores al cálculo, efectuados por concepto de obligaciones a cargo y causadas en períodos anteriores al del pago.

2. **Otras Reservas.** Cuando de los análisis y mediciones realizados se determinen pérdidas probables y cuantificables, se reflejarán en los estados financieros mediante la constitución de la reserva correspondiente. La Superintendencia Financiera de Colombia cuando lo estime conveniente podrá ordenar la constitución de reservas por estos conceptos.

Artículo 7. Inversión de las Reservas Técnicas. Las Entidades Promotoras de Salud deberán mantener inversiones equivalentes al 100% del saldo de sus reservas técnicas del mes calendario inmediatamente anterior, de acuerdo con el siguiente régimen:

1. **Requisito general.** Las inversiones deben ser de la más alta liquidez y seguridad.
2. **Inversiones computables.** El portafolio computable como inversión de las reservas técnicas debe corresponder a:
 - a. Títulos de deuda pública interna emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República.
 - b. Títulos de renta fija emitidos, aceptados, garantizados o avalados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos FOGAFIN y FOGACOOP.
 - c. Depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para este propósito se deducirán los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con el Plan Único de Cuentas establecido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

- d. Saldos disponibles en caja.
- e. El valor de los anticipos efectuados en cumplimiento de los contratos de capitación o cualquier otra modalidad de contrato por la compra de servicios de salud.

3. Requisitos. Las inversiones computarán bajo los siguientes parámetros:

- a. Cuando correspondan a un mismo emisor o establecimiento de crédito, la inversión de los numerales 2.b. y 2.c. será computable como respaldo de la reserva técnica solamente hasta el 10% del valor del portafolio.
- b. El conjunto de las inversiones de los numerales 2.b. y 2.c. realizadas en depósitos o títulos cuyo emisor, aceptante, garante, u originador en una titularización, sea una entidad vinculada a la Entidad Promotora de Salud, no puede exceder el diez por ciento (10%) del valor del portafolio.
- c. Con los recursos que respaldan las reservas técnicas no se podrá adquirir más del treinta por ciento (30%) de cualquier emisión de títulos. Tratándose de carteras colectivas cerradas, el límite se aplicará respecto de la participación que tenga la entidad inversionista en la cartera.

Quedan exceptuadas de este límite las inversiones del numeral 2.a., las realizadas en Certificados de Depósitos a Término (CDT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones de títulos de deuda emitidos o garantizados por FOGAFIN y FOGACOOOP.

- d. Las inversiones del numeral 2.b. requieren la calificación de deuda a corto o largo plazo del emisor o del establecimiento de crédito, según corresponda, equivalente cuando menos a grado de inversión y otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Las inversiones del numeral 2.c. requieren la calificación de la capacidad de pago a corto plazo del establecimiento de crédito, equivalente cuando menos a grado de inversión y otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. Las inversiones de los numerales 2.a. y 2.b. se deben realizar sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.
- g. Todas las negociaciones de inversiones de los títulos descritos en los numerales 2.a. y 2.b. se deben realizar a través de sistemas de negociación de valores, o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia siempre que las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores autorizado por dicha Superintendencia.
- h. Los títulos o valores representativos de las inversiones que respaldan las reservas técnicas susceptibles de ser custodiados se deben mantener en todo momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

4. **Restricciones.** Las inversiones de las reservas técnicas se deben mantener libres de embargos, gravámenes, medidas preventivas, o de cualquier naturaleza que impida su libre cesión o transferencia. Cualquier afectación de las mencionadas impedirá que la inversión sea computada como inversión de las reservas técnicas.
5. **Defectos de inversión por valoración.** Los defectos de inversión que se produzcan exclusivamente como resultado de cambios en la valoración del portafolio a precios de mercado, deberán ser reportados inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y tendrán plazo de un mes para su ajuste, contado a partir de la fecha en que se produzca el defecto respectivo.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por vinculado la definición contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 8. Órdenes de Capitalización a Entidades Promotoras de Salud. Aparte de las acciones o sanciones legalmente admisibles, la Superintendencia Financiera de Colombia puede ordenar la recapitalización de las Entidades Promotoras de Salud indispensables para que enerven las insuficiencias de capital, fijando un plazo para el efecto.

El incumplimiento de la orden de capitalización podrá ser sancionado con la revocación del certificado de funcionamiento, sin perjuicio de las restantes medidas que resulten procedentes.

Artículo 9. Transición. Las Entidades Promotoras de Salud que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en funcionamiento y no cumplan con los requisitos financieros de capital mínimo, margen de solvencia y/o inversión de las reservas técnicas, estarán sometidas al siguiente régimen de transición:

1. La Entidad Promotora de Salud que pretenda continuar prestando los servicios de salud autorizados se sujetará a los siguientes términos a partir de la entrada en vigencia del presente decreto:

- a. Los defectos de capital mínimo originados exclusivamente en la aplicación del artículo 4 del presente decreto deben ser cubiertos dentro de los dos (2) meses siguientes.

Sin perjuicio de dar cumplimiento al inciso anterior, para enervar el defecto adicional de capital mínimo que se genere por virtud del ajuste de las reservas técnicas exigidas en el presente decreto, las Entidades Promotoras de Salud se sujetarán al mismo plazo y porcentaje establecidos en el siguiente literal para el margen de solvencia.

- b. Los defectos de margen de solvencia deben ser cubiertos dentro de los dieciocho (18) meses siguientes. En todo caso, al final del primer semestre de este plazo la entidad deberá haber cubierto al menos el 30% del defecto, al término del segundo semestre el 60% y al final del último semestre el 100%.
- c. La inversión del 100% de las reservas técnicas que se originen a partir del 1° de marzo de 2013, deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente decreto.

La inversión del 100% de las restantes reservas técnicas, es decir aquellas que se deban constituir en fecha anterior al 1 de marzo de 2013, se deberá acreditar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes. En todo caso, al final del primer semestre de este plazo la entidad deberá haber cubierto al menos el 30% del defecto, al término del segundo semestre el 60% y al final del último semestre el 100%.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

Los plazos de ajuste aquí previstos no eximen a la Entidad Promotora de Salud de su deber de cumplimiento de pago a los prestadores de servicios dentro de los plazos legales y contractuales.

2. No estarán obligadas a acreditar los requisitos financieros del presente decreto las Entidades Promotoras de Salud que dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto acuerden un plan de desmonte de todas sus operaciones. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Durante la ejecución del plan de desmonte no podrán iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y la entidad conservará su capacidad jurídica únicamente para adelantar los actos necesarios para el desmonte de sus operaciones de los regímenes contributivo y/o subsidiado.

Artículo 10. Información financiera y contable.

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto todas las Entidades Promotoras de Salud deberán utilizar un único Plan de Cuentas.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, todas las Entidades Promotoras de Salud estarán obligadas a llevar su contabilidad por centros de costo.
3. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto todas las Entidades Promotoras de Salud están obligadas a valorar sus inversiones a precios de mercado. Para tal efecto seguirán los instructivos expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la materia, aplicables a las entidades aseguradoras.
4. Las Entidades Promotoras de Salud continuarán transmitiendo sus estados financieros a la Superintendencia Nacional de Salud, quien a su vez los compartirá de manera inmediata con la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. A partir del 1 de Marzo de 2013 las Entidades Promotoras de Salud deberán publicar y mantener en su página web la información de sus estados financieros con corte mensual y al menos de los tres últimos años calendario, e igualmente la relacionada con el cumplimiento de los requisitos financieros del presente decreto. La publicación se debe realizar a partir de las mismas fechas señaladas para su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud o a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO II CAPÍTULO I

Funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 11. Funciones y Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia. Además de las funciones y facultades ya establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia cumplirá las siguientes funciones de Inspección, Vigilancia y Control en relación con el capital mínimo, el patrimonio adecuado, las reservas técnicas y la inversión de las reservas técnicas de las Entidades Promotoras de Salud, siempre que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos financieros señalados en este decreto:

1. Dar concepto a la Superintendencia Nacional de Salud para el otorgamiento del certificado de funcionamiento, adquisición, fusión, escisión y cesión de activos, pasivos y contratos.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

2. Informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, sobre los incumplimientos de los requisitos financieros en que incurran las Entidades Promotoras de Salud, o cuando reduzcan su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito y las órdenes impartidas a dichas entidades.
3. Exigir las contribuciones a las que se refiere el numeral 5° del Artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II Disposiciones Finales

Artículo 12. Forma de Acreditar los Requisitos. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la forma como las Entidades Promotoras de Salud deberán acreditar los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 4185 de 2011.

Artículo 13. Normas de Carácter Contable. La Superintendencia Nacional de Salud continuará instruyendo a las Entidades Promotoras de Salud en relación con las normas de carácter contable a las que se deben sujetar. En todo caso, teniendo en cuenta las funciones de supervisión de los requisitos financieros de las Entidades Promotoras de Salud asignadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, ésta deberá emitir su concepto favorable de manera previa a la expedición de las normas respectivas.

La Superintendencia Nacional de Salud contará con un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para expedir las modificaciones necesarias al Plan Único de Cuentas a fin de que todas las Entidades Promotoras de Salud puedan utilizar un único PUC y cuenten con la estructura contable requerida para reportar su portafolio de inversiones a precios de mercado, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

De manera similar, la Superintendencia Nacional de Salud deberá ajustar los instructivos a fin de que las mencionadas entidades reporten información contable separando lo relativo a la cobertura POS de la NO POS, así como para que puedan reportar información por centros de costo y en general para actualizar los informes de las Entidades Promotoras de Salud a las exigencias establecidas en este decreto. Estos ajustes deberán ser expedidos por dicha Superintendencia dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 14. Incumplimientos. Las consecuencias del incumplimiento de los requisitos financieros establecidos en el presente decreto por parte de una Entidad Promotora de Salud serán las mismas establecidas para las entidades aseguradoras.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad a la que se refiere el artículo 8 del presente Decreto, la Superintendencia Nacional de Salud continuará siendo la entidad competente para adoptar las medidas a las que se refieren los artículos 113 y 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

No obstante, para la adopción de las medidas del mencionado artículo 113, dicha Superintendencia deberá contar con el concepto previo y favorable de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con los riesgos financieros en aquellos casos en que la medida involucre temas relacionadas con dichos riesgos.

Artículo 15. Sanciones. El régimen sancionatorio administrativo aplicable a las Entidades Promotoras de Salud en relación con la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia será el previsto en los Artículos 208 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por el cual se definen y adoptan los requisitos financieros del Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

Artículo 16°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los de de 2012

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DOCUMENTO EN DISCUSION